

000087

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201700016069 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por la señora Mirus Mixan Mas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1310-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1310-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY con una multa de 2.81 (dos con ochenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO¹ Se verificó que tres (3) tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros operativos del by pass W8721E del nivel 699, no estaban conectados a tierra, lo que incumple la regla 123.A del Código Nacional de Electricidad aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.	Numeral 13.1.1 del Rubro B ²	1.37 UIT
Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO³ La locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan, no estaba equipada con el dispositivo de control "hombre muerto", hecho que incumple con la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma	Numeral 13.1.1 del Rubro B ⁴	1.44 UIT

¹ RSSO

"Artículo 360.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

13.1 Electricidad

13.1.1 Instalaciones eléctricas

Base legal: Arts. 337°, 338° y 340° del RSSO

Sanción: Hasta 350 UIT

La obligación infringida está prevista en el artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Ver pie de página 1.

⁴ Ver pie de página 2.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Técnica "Uso de la electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.		
TOTAL		2.81 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 17 al 21 de noviembre de 2016 se efectuó una supervisión operativa a la unidad minera "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY⁶, a cargo de los supervisores designados por OSINERGMIN.
- A través del Oficio N° 500-2017 notificado a CENTURY el 20 de marzo de 2017, que obra a fojas 12 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito presentado el 29 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016069, CENTURY remitió sus descargos.
- Mediante Oficio N° 436-2017-OS-GSM notificado el 26 de julio de 2017, se comunicó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 603-2017.
- Con escrito presentado el 3 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016069, CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

- Mediante escrito del 22 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016069, CENTURY interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1310-2017 solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción imputada

- Tal como informó en sus descargos de Informe Final de Instrucción, en el mes de diciembre de 2016 cumplió con ejecutar todas las recomendaciones dejadas en la visita de supervisión, empezando con la señalización de los tableros eléctricos según el estándar de código de colores, luego se implementó la conexión de puesta a tierra y finalmente el dispositivo de "Hombre muerto" a la locomotora LM04.

Asimismo, respecto al Hecho Constatado N° 3, adjunta vistas fotográficas que evidenciarían la subsanación de la regla 123.A del Código Nacional de Electricidad aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, pues se observan los tableros eléctricos debidamente pintados y señalizados, así como los sistemas de pozos a tierra.

Con relación al Hecho Constatado N° 4, presenta vistas fotográficas que acreditarían la subsanación al incumplimiento de la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica "Uso de Electricidad de Minas".

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

Señala que la GSM ha indicado que su empresa informó el cumplimiento de la obligación sin consignar la fecha en que se realizó la instalación y que tampoco aportó medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten de manera veraz e indubitable la oportunidad en que se efectuó el cumplimiento (fecha cierta).

Sobre lo expuesto, manifiesta que los incumplimientos imputados fueron subsanados al 100% el 20 de diciembre de 2016, lo cual se confirmaría con el Memorándum N° 052-2016-DSSO del 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico y remitido al Jefe de Seguridad, a través del cual se comunica las acciones realizadas, el cual adjunta a su recurso.

Agrega que los hechos o pruebas que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, deben ser considerados como pruebas o hechos materialmente verdaderos. Por lo tanto, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material se debe dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer el archivo del presente procedimiento, toda vez que le causa agravio y perjuicio.

- b) De otro lado, refiere que desde el mes de mayo de 2017, cuenta con una nueva administración, que tiene como principal enfoque la regularización, adecuación y mejora de sus operaciones a fin de garantizar su producción futura, de conformidad a las normas, seguridad, salud y medio ambiente, tal es así, que han presentado una carta a OSINERGMIN, solicitando una reunión con la finalidad de solicitar información respecto a los procedimientos administrativos sancionadores que están en curso.

3. Mediante el Memorándum N° GSM-359-2017, recibido el 28 de setiembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la determinación de responsabilidad administrativa en virtud de la modificatoria de la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁷.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el

⁷ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.



Ahora bien, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁹. (Subrayado agregado)

Asimismo, la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁰, en adelante el RSFS.



Sobre el particular, en este procedimiento se le imputó a CENTURY el incumplimiento de la obligación dispuesta en el primer párrafo del artículo 360° del RSSO, de acuerdo a lo siguiente:

i. Infracción N° 1

- Se verificó que tres (3) tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros operativos del by pass W8721E del nivel 699, no estaban conectados a tierra, lo que incumple la regla 123.A del Código Nacional de Electricidad aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

ii. Infracción N° 2

- La locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan, no estaba equipada con el dispositivo de control "hombre muerto", hecho que incumple con la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica "Uso de la electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Adicionalmente, la GSM en la resolución impugnada, manifestó que no resultaba procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no acreditó la subsanación del "defecto" con anterioridad al inicio del procedimiento

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA administrativo sancionador.¹¹ Asimismo, agregó textualmente lo siguiente:

i. Infracción N° 1

"(...) En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de los descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta.

En tal sentido, CENTURY ha informado sobre el cumplimiento de la obligación imputada (conexión a tierra de tableros en casa winche del pique 8700 y by pass W8721E del nivel 699) sin haber consignado, la fecha en que se realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento (fecha cierta). (...)"

ii. Infracción N° 2

"(...) Al respecto, CENTURY en su escrito de descargos informa sobre el cumplimiento de la obligación imputada (instalación de control "hombre muerto" en la locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona esperanza de la veta San Juan) sin haber consignado, la fecha en que se realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento (fecha cierta) (...)"

Sin embargo, en su recurso de apelación, CENTURY ha presentado un nuevo documento, a fin de acreditar que instaló la conexión a tierra de los tres (3) tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros operativos del by pass W8721E del nivel 699 de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, e implementó el dispositivo de control "hombre muerto" en la locomotora LMB04 que opera en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan, en cumplimiento de la Norma Técnica "Uso de la electricidad en Minas", con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la oportunidad en la que se está presentando el referido medio probatorio, debe indicarse que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², que regula el Principio de Verdad Material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tiene que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Asimismo, en el numeral

¹¹ En ese sentido, la GSM señaló en la resolución impugnada que si bien no resulta procedente en el presente caso, admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, sí corresponde considerarla en la determinación y graduación del valor de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 603-2017, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el cual establece como factor atenuante de circunstancia de comisión de la infracción, la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

172.3 del artículo 172.3¹³ de la referida norma se establece que las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

De acuerdo a lo expuesto, si bien la recurrente no presentó con anterioridad el medio de prueba ante el órgano instructor, de conformidad con el marco normativo antes señalado corresponde a este Tribunal valorar el mismo y determinar si éste permite acreditar el cumplimiento de la mencionada obligación, según lo alegado por la recurrente.

Bajo dicho marco legal, corresponde precisar que en su recurso de apelación, CENTURY presentó copia simple del Memorándum N° 052-2016-DSSO de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico, el cual fue dirigido al Jefe de Seguridad. En dicho documento se consignó lo siguiente:

"Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, se ha realizado las siguientes acciones para levantar las Observaciones realizadas por Osinergmin al área de Infraestructura:

Se realizó la señalización a todos los tableros en interior mina incluidos los tableros de la Estación del Winche del Pique 8700 de igual forma los tres tableros operativos del By pass W8721E ubicados en el Nv. 699 en cumplimiento al estándar de código de colores y señales del Anexo N° 17 del D.S. N° 024-2016, asimismo se realizó la conexión de la puesta a tierra en los mismos tableros en cumplimiento del Código Nacional de Electricidad.

Seguidamente se implementó el dispositivo de "Hombre Muerto" a todas las Locomotoras incluido la Locomotora LMB04 que opera en el Nv. 734 en la zona de Esperanza de la veta San Juan, en cumplimiento de la Norma Técnica "Uso de Electricidad en Minas". (...) (Subrayado agregado)

Asimismo, remitió cinco (5) vistas fotográficas, que fueron las mismas presentadas en sus descargos al Informe Final de Instrucción, en las que se observa la instalación de la conexión a tierra de los tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y del by pass W8721E del nivel 699, así como la implementación el dispositivo de control "hombre muerto" en la locomotora LMB04 que opera en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San. Dichas fotografías si bien, no tienen fecha cierta, de la evaluación conjunta de los medios probatorios, como el Memorándum N° 052-2016-DSSO de fecha 20 de diciembre de 2016 que cuenta con la firma del Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico, permiten acreditar las afirmaciones de CENTURY, es decir, que subsanó el incumplimiento al primer párrafo del artículo 360° del RSSO con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que se efectuó el 20 de marzo de 2017. (Subrayado es nuestro)

Debe indicarse que según el Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del Título Preliminar del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario.

Conforme a lo señalado, en virtud de los principios antes expuestos y de la evaluación conjunta del expediente, ha quedado acreditado que la apelante sí realizó la subsanación del incumplimiento al primer párrafo del artículo 360° del RSSO antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444,

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 172.- Actuación probatoria (...)

172.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

2
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

modificada por Decreto Legislativo N° 1272; por lo que de conformidad con el artículo 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁴, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, de conformidad con el Principio de privilegio de controles posteriores¹⁵ previsto en la norma antes citada, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada. (Subrayado agregado)

En ese sentido, la autoridad conserva su derecho a realizar acciones de verificación posterior, respecto a la veracidad de los documentos presentados por CENTURY, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, previstas en el artículo 80° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.

5. De acuerdo a lo resuelto en el numeral precedente carece de sustento emitir pronunciamiento de lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1310-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. (...) "

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

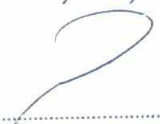
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 09/01/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 339-2017-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201700016069

Destinatario : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
Domicilio : Calle Porta N° 351, Of. 101 – MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
Nro. de Resolución : 339-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/12/2017
Nro. de Folios : 08

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor

Elizabeth Barreto Lizca

Documento de Identidad

07247854

Relación con el destinatario

EMPLEADO

Fecha

15/01/18

Hora

10:43 AM

FIRMA DEL QUE RECIBE



10:43

Y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua (X) o luz (X)

Material y color de la fachada

9015 OSCURO

Material y color de la puerta

FERRONCILLO MADERA

Otros datos.

C/ INTERCOMUNICADOR

Observaciones.

E.D.E. 4 PISOS

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

VICTOR ALVARADO OPAZO

DNI.

09852397

Firma del notificador.